

DECRETO LEY 1.085

Código Fiscal y Ley Impositiva para 1963

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 31 de enero de 1963.

Visto el proyecto de decreto-ley sobre reformas al Código Fiscal y Ley Impositiva para el año 1963, y

Considerando:

Que, dada la actual situación económica de la provincia de Buenos Aires, resulta conveniente modificar el régimen impositivo, sin que ello signifique exigencias immoderadas para el contribuyente, pero de tal forma que permita al Estado provincial cumplimentar adecuadamente con sus servicios y obras sociales;

Que para lograr tal finalidad, debe procederse a la modificación del Código Fiscal vigente, como así también establecer la aplicación de la Ley Impositiva del año 1962, para el corriente año, con las reformas que contemplen tal propósito;

Que en esencia, el Código Fiscal sólo es modificado en normas de trascendencia, referentes a franquicias que se consideran injustificadas, y otras vinculadas a preceptos formales que la experiencia aconseja adecuar a las necesidades del momento;

Que, con respecto a la Ley Impositiva del año 1962, cuya vigencia se prorroga para el año 1963, se propician algunas reformas vinculadas especialmente a los impuestos inmobiliario, de actividades lucrativas, de automotores, acrecentándose asimismo algunas tasas retributivas de servicios;

Que en lo referente al impuesto inmobiliario, se incrementan en un 30 % los coeficientes de actualización de valuación fiscal, toda vez que los mismos no han sido modificados desde el año 1960 inclusive, como así también se deja sin efecto la exención actual para propiedades de valuación inferior a \$ 130.000 moneda nacional. Igualmente se ha aumentado el mínimo de valuación en las exenciones de propiedades destinadas a vivienda propia;

Que las modificaciones de alícuota contempladas para diversas actividades en el impuesto a las actividades lucrativas, responden a las posibilidades económicas de tales actividades;

Que en el impuesto a los automotores, se establecen nuevas cuotas para los modelos correspondientes al año 1963, lo que presupone el mantenimiento de las asignadas para los de años anteriores. Ello, unido a la reducción de las rebajas que para determinados automotores se contemplaban en el texto actualmente vigente, incidirá en un sensible aumento en el rendimiento del gravamen.

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal (T. O. 1961), con las reformas de la Ley 6.721, en la siguiente forma:

Art. 31. Sustitúyese en el tercer párrafo la expresión "1 %" por "2 %".

Suprímese en el quinto párrafo la expresión "La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos".

Art. 32. Sustitúyese, a continuación de "artículo 31", la mención "y" por "o".

Artículo nuevo. Incorpórase al Título Octavo, "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", Libro Primero del Código Fiscal (T. O. 1961), el siguiente texto: "La Dirección podrá con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos a que se refiere el artículo 31 y las multas a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del presente código".

Art. 46. Sustitúyese en el primer párrafo la expresión "del tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por descuento", por "que fijará la Ley Impositiva anual".

Suprímese en el primer párrafo la expresión "El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de tres años", e incorpórase como último párrafo.

Suprímese el segundo párrafo.

Incorpórase a continuación del quinto párrafo el siguiente texto: "La Dirección podrá conceder facilidades de pago, sin interés, o con un interés diferencial con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas".

Art. 47. Sustitúyese la expresión: "Salvo los casos previstos en los artículos 31 y 46" por "Salvo el caso previsto en el artículo 31".

Art. 60. Sustitúyense los párrafos quinto, sexto y séptimo por el siguiente texto: "La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los 180 días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de 30 días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo. La resolución deberá ser notificada al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y al demandante con todos sus fundamentos.

Art. 61. Sustitúyese en el tercer párrafo a continuación de "al tipo" la expresión "corriente que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por descuentos, a partir de los

ciento ochenta (180) días de su interposición”, por “que fije la Ley Impositiva, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 60, para que la Dirección dicte resolución”.

Art. 74. Suprímese este artículo.

Art. 75. Suprímese el párrafo segundo.

Art. 82. Inciso g). Sustitúyese a partir de “Nº 5738” la expresión “hasta el monto que fije la Ley Impositiva anual, siempre que sean única propiedad y estén destinados exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia” por “siempre que sean única propiedad, estén destinados exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia y su valuación no supere el monto que fije la Ley Impositiva anual”.

Inciso k). Suprímese este inciso.

Artículo nuevo. Incorpórase al Libro Segundo, Parte Especial, Título Tercero, Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias, Capítulo II, del Código Fiscal (T. O. 1961), el siguiente texto: “No se computará en los ingresos brutos imponibles, el importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva”.

Art. 121. Inciso b). Incorpórase como primer párrafo el siguiente texto: “Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias, automotores u otros valores corporales o inmuebles por adquisición física que no sean incorporables al Catastro, el valor asignado por tasación o en su defecto, por la estimación que realice la Dirección teniendo en cuenta el haber transmitido”.

Inciso j). Suprímese la expresión “y en proporción a los bienes que la sociedad tenga en la Provincia”.

Art. 122. Inciso b). Agrégase a continuación de “venta”, la expresión “o expropiación”.

Art. 137. Inciso i). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Las transmisiones por causa de muerte cuyo monto no supere el importe que fije la Ley Impositiva anual”.

Inciso j). Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “Las transmisiones por causa de muerte del bien de familia constituido conforme la Ley nacional Nº 14.394. a favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la misma y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco años de su constitución”.

Art. 149. Sustitúyese el segundo párrafo por el siguiente:

“La Ley Impositiva anual podrá fijar una rebaja para los vehículos considerados de fabricación nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación, los destinados al servicio público de alquiler y los de propiedad de viajantes de comercio en ejercicio de su actividad. Los vehículos automotores a los que corresponde más de una desgravación estarán comprendidos únicamente en la más favorable”.

Art. 215. Incorpóranse como cuarto y quinto párrafos, respectivamente, los siguientes textos: "Si practicada la determinación se constatare diferencia a favor del Fisco, se intimará al Escribano para que ingrese el importe correspondiente dentro del plazo de 15 días, sin multas ni intereses".

"Pasado dicho término, sin haberse cumplido, serán de aplicación las sanciones pertinentes".

Artículo nuevo. Agregado a continuación del 242 por la Ley 6721: Sustitúyese la mención "el Poder Ejecutivo", por "la Dirección".

Art. 252. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamiento, cambios o traslados de servicios de aguas corrientes o cloacas, análisis de agua potable, líquidos residuales y todos los servicios técnicos especiales conexos, serán practicadas por la Dirección o Dirección de Obras Sanitarias, que además establecerá las condiciones y plazos para su pago".

Art. 256. Suprímese este artículo.

Art. 260. Suprímese este artículo.

Artículo nuevo. Incorpórase como artículo nuevo el siguiente texto: "Aclárase que la exención establecida en el inciso nuevo incorporado por la Ley 6.721 al artículo 183 del Código Fiscal (T. O. 1961), alcanza también a los contratos de construcción o reconstrucción de pavimentos urbanos".

Art. 2º Prorrógase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1963, la Ley Impositiva del año 1962, reformada por la Ley Nº 6.726, con las siguientes modificaciones:

Art. 6º Sustitúyese la mención "doscientos veinte mil pesos moneda nacional (\$ 220.000 $\frac{m}{n}$)" por "trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 $\frac{m}{n}$)".

Art. 7º Suprímese este artículo.

Art. 9º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indican en cada caso:

- a) Del 2 ‰: Comercio mayorista de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos;
- b) Del 3 ‰: Comercio minorista de tabaco, cigarros, cigarrillos y fósforos; comercio de combustibles sólidos y líquidos;
- c) Del 5 ‰: Tratamiento e higienización de la leche y subproductos lácteos para la alimentación; molienda de cereales, semillas oleaginosas, tubérculos y legumbres; pesca y comercialización, mayorista y minorista, de pescado fresco o congelado; elaboración de pan; elaboración y venta de pastas frescas y/o secas; almacenes y despensas (venta al por menor de combustibles en general y bebidas envasadas, con o sin venta de verduras, carnes, pan y otros artículos); aceiterías (venta al por menor de aceite suelto y/o envasado, su fraccionamiento con o sin venta de otros artículos comestibles);

aves y animales de corral y caza (venta al por menor de aves y animales de corral y caza, con o sin venta de huevos); carnicerías y mercaditos (venta al por menor de carne fresca, embutidos, aves, huevos, verduras, etc.); despachos de pan (venta al por menor de pan, harina y factura); fiambrerías y rotiserías (venta al por menor de fiambres, quesos, manteca, huevos y afines, conservas y bebidas envasadas); productos lácteos y de granja (venta al por menor de leche, cremas, quesos, huevos, manteca, miel, dulces y productos afines); verdulerías y fruterías (venta al por menor de verduras, legumbres, hortalizas y frutas); venta de bolsas de arpilleras nuevas de yute; venta de billetes de loterías; distribuidores de carnes que comercialicen con margen fijo de utilidad establecido por autoridad competente;

- d) Del 15 %: Frigoríficos y faenamiento o abastecimiento de bovinos; comercialización de ganado en pie; alquiler de cámaras frías; restaurantes; bazares, incluido venta de artículos de alfarería y cerámica, ferreterías, pinturerías, armerías y sus anexos al por menor; comercio mayorista o minorista de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, triciclos, bicicletas, bicicletas motorizadas, máquinas, motores, nuevos o usados y sus repuestos o accesorios nuevos o usados. Exceptuándose de este tratamiento la comercialización de maquinaria agrícola y tractores y sus repuestos o accesorios nuevos o usados;
- e) Del 20 %: Servicios funerarios;
- f) Del 25 %: Compañías de seguros; compañías que emitan o coloquen títulos sorteables; Bancos; instituciones que efectúen préstamos de dinero sujetas a la Ley de Bancos; compañías de ahorro y préstamo para la vivienda; préstamos con garantía hipotecaria; comercio mayorista o minorista de automotores en general y acoplados destinados al transporte de carga, sus repuestos o accesorios, nuevos o usados. Exceptuándose de este tratamiento la comercialización de neumáticos de fabricación nacional; locación de vehículos automotores, carruajes, bicicletas y otros vehículos; hoteles residenciales; estudios fotográficos;
- g) Del 50 %: Talleres mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapas, de pintura, de tapicería y de galvanoplastia, con excepción de los ingresos provenientes de la reparación de tractores, maquinarias e implementos agrícolas; intermediación y distribución de películas cinematográficas; agencias financieras; bares, cafés, cervecerías, "pizzerías", bomboneras, fabricación o venta de "sandwiches", productos de repostería y masas, confiterías y salones de té; agencias de turismo; remates, operaciones de cambio y de compraventa de títulos, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negocia-

ción de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas y en general toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas; alquiler de ropas en general y locación de muebles y artículos para fiestas;

- h) Del 90 %: Empresas de publicidad; locales para acondicionamiento, depósitos y almacenajes de mercaderías o muebles de terceros; garajes y playas de estacionamiento; salones y pistas para bailes u otras diversas públicas; comercio de muebles, útiles o artículos varios usados;
- i) Del 200 %: Boites, cabarets, posadas; prestamistas.

Art. 12. Sustitúyese en el texto de este artículo las menciones: “cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 $\frac{m}{n}$)”, “veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 $\frac{m}{n}$)”, “treinta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 35.000 $\frac{m}{n}$)” y “cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$)” por “ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800 $\frac{m}{n}$)”, “Cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$)”, “setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 $\frac{m}{n}$)” y “cien mil pesos moneda nacional (pesos 100.000 $\frac{m}{n}$)”, respectivamente.

Art. 15. Incorpórase como segundo párrafo de este artículo el siguiente texto: “El impuesto mínimo será de ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800 $\frac{m}{n}$)”.

Art. 14. Incorpórase como párrafo nuevo, el siguiente: “Fíjase en cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$) la cantidad a que se refiere el inciso i) del artículo 137 del Código Fiscal”.

Art. 17. Incorpórase en los incisos A) Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias; B) Camiones, camionetas; acoplados destinados al transporte de carga y “jeeps”; y C) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, en el rubro “modelo-año” la mención “1963”; y en las categorías primera a séptima del inciso A): “24.000, 22.000, 19.500, 15.200, 8.500, 6.400 y 5.000”, respectivamente; en las categorías primera a novena y adicional del inciso B): “3.200, 4.200, 6.400, 8.400, 9.600, 11.000, 11.600, 12.600, 13.300 y 665”, respectivamente; en las categorías primera a séptima del inciso C): “5.500, 7.200, 9.100, 11.000, 13.100, 13.750 y 14.600”, respectivamente.

Suprímense en los incisos d), e) e i), las menciones “los” y “abonarán”: y en los incisos f), g), h) y j) las menciones “las” y “abonarán”.

Sustitúyese en el anteúltimo párrafo de este artículo la mención “80” por “50”.

Sustitúyese en el último párrafo de este artículo la mención “50” por “30”.

Art. 20. Inc. 26). Prenda. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: “a) Por la constitución de prenda, el 6 % 6 %”

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercadería, el de préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriban y constituyan.

“b) Transferencias o endosos, el 6 ‰ 6 ‰
Inc. 29) Suprímese este inciso.

Inc. 31) Sustitúyese el texto del apartado a) de este inciso, por el siguiente: “Por las operaciones de compraventa al contado o a plazos, de cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, y semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registrados en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establecerá la reglamentación general, se pagará el uno por mil (1 ‰). Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establecerá la reglamentación general, sean registradas en los mercados a término, se pagará el uno y medio por mil (1 ½ ‰)”.

Inciso nuevo. Incorpórase el siguiente texto: “Contratos de Ahorro y Préstamos para la vivienda, con excepción de las escrituras públicas de compraventa y constitución de hipotecas \$ 100”

Art. 25. Incorpórase como apartado nuevo el siguiente texto: “Credenciales de gestores. Por cada credencial de gestores \$ 20”

Art. 28. Reemplázase el texto del apartado D) Dirección del Registro de la Propiedad, por el siguiente:

1) Ampliaciones:

Por cada solicitud de ampliación de certificaciones o informes, treinta pesos \$ 30

2) Anotaciones marginales:

Por cada anotación que se efectúe al margen de asientos registrados, cincuenta pesos \$ 50

3) Certificaciones:

a) Por cada certificación sobre constancias de inhabilitación (cualquiera sea la cantidad de personas por las que se solicite), treinta pesos \$ 30

b) Por cada certificación de dominio o de sus condiciones (Embargos y Derechos Reales), sin valor para actos notariales, treinta pesos \$ 30

c) Para cada certificación de dominio y sus condiciones (Embargos y Derechos Reales), solicitados para el otorgamiento de actos notariales sobre el monto del acto o de la valuación fiscal de los inmuebles, el que sea mayor, el uno por mil 1‰

Para la aplicación de esta sobretasa, se computarán como enteras las fracciones de mil pesos, y los topes mínimos y máximos del gravamen a tributarse, serán los siguientes ..

	Min.	Max.
	\$ 30	\$ 500

- d) Por cada certificación, informe o copia certificada que se solicite sobre inmuebles afectados al Decreto N° 2.202/62, se abonará además de las tasas que corresponda, por cada una de las segundas y subsiguientes fotocopias que el Despacho requiera, treinta pesos. \$ 30
- e) En las solicitudes de certificaciones de vigencia de créditos hipotecarios, que no se destinen a servir de base para actos notariales, por cada inscripción, treinta pesos \$ 30
- f) Por cada certificación de vigencia de créditos hipotecarios solicitados para el otorgamiento de actos notariales, sobre el monto del crédito en que se opere, el medio por mil 0,5 ‰

Para la aplicación de esta sobretasa se computarán como enteras las fracciones de mil pesos del monto del crédito, y los topes mínimos y máximos del gravamen a tributarse serán los siguientes

	Min.	Max.
	\$ 30	\$ 250

El monto mínimo de las sobretasas a que se refieren los apartados e) y f) y las tasas fijas determinadas por el subinciso 3), cuando se soliciten para actos notariales deberán satisfacerse con sellado o estampillas especiales de actuación notarial.

El resto del tributo en el caso de los apartados e) y f) del subinciso 3), los escribanos los satisfarán en la respectiva declaración jurada correspondiente al acto que instrumenten. En los demás casos las sobretasas especificadas en este inciso deberán ingresarse en sellado administrativo común.

4) Consulta de Protocolos:

En las solicitudes de examen de protocolos relativos o vinculados al dominio de inmuebles, por cada inscripción o matrícula, cinco pesos \$ 5

5) Informes

Por toda solicitud de informes o sus condiciones (Embargos y Derechos Reales), por cada inscripción o matrícula, treinta pesos \$ 30

6) Inscripciones:

- a) Por toda inscripción de actos, contratos y operaciones traslativas o declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil 4 ‰
 - b) Por las reinscripciones o renovaciones de inscripciones de hipotecas, el dos por mil 2 ‰
 - c) Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares y sus levantamientos, treinta pesos \$ 30
- Esta sobretasa se satisfará con estampillas de sellado administrativo común, adheridas al instrumento en el que se solicite u ordene la inscripción.

7) Formación de legajos:

Por cada parcela, subparcela o lote en las solicitudes de formación de legajos especiales para inscribir promesas de venta o afectar al régimen de propiedad horizontal, treinta pesos ... \$ 30

8) Trámite urgente:

Por toda solicitud de despacho con carácter de urgente, independientemente de las demás tasas o sobretasas que correspondan, trescientos pesos \$ 300

Este gravamen se satisfará mediante estampillas adheridas a la respectiva solicitud de certificación, información, anotación o inscripción.

Art. 29. Incorpórase como nuevo inciso el siguiente texto:

“C) Dirección de Obras Sanitarias.

1) Aprobación de planos para obras domiciliarias:

Para poder retirar planos aprobados deberá abonarse:

- a) Por derecho de aprobación el dos por ciento del presupuesto oficial;
- b) Por derechos de inspección el cuatro por ciento del presupuesto oficial;
- c) Por modificaciones de obras proyectadas sin principio de ejecución, se abonará la diferencia entre el seis por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la obra que se proyecta por segunda vez y el cuatro por ciento del mismo presupuesto de la obra que se sustituye;
- d) Por modificaciones de obras comenzadas con más de una inspección aprobada, el seis por ciento del presupuesto oficial;
- e) Por ampliaciones de obras, el seis por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación;
- f) Por separación de servicios o división de propiedad, el monto a abonarse será como mínimo el medio por ciento del presupuesto oficial correspondiente al total de las instalaciones sanitarias que figuren en el plano cuya aprobación se solicita;

- g) Por confrontación o consulta de planos de archivo se abonará medio por ciento del importe del presupuesto oficial confeccionado al liquidar el plano respectivo;
- h) Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua se abonará el tres por ciento del monto presupuestado para el trabajo.
Déjase establecido que en todos los casos el presupuesto oficial será confeccionado por la Dirección de Obras Sanitarias, el que permanecerá inamovible durante la vigencia de esta ley.

2) Consumo de agua para construcción:

Como importe de este servicio, se abonará el tres por mil del monto del presupuesto de la obra, confeccionado sobre la base de los precios unitarios o por superficie cubierta que fije la Dirección de Obras Sanitarias, que será inamovible durante la vigencia de esta ley.

3) Descarga de carros atmosféricos:

Por cada carro atmosférico de hasta tres metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente la suma de tres mil pesos con un adicional de novecientos pesos por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad consignada

4) Aprobación de planos para desagües industriales:

Para poder retirar planos aprobados, deberá abonarse en concepto de aprobación e inspección los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto oficial total de la obra, presentado por el interesado:

hasta m\$.n.	50.000	0,9 %
desde m\$.n.	50.001 a	150.000 0,8 %
desde m\$.n.	150.001 a	350.000 0,7 %
desde m\$.n.	350.001 a	850.000 0,6 %
desde m\$.n.	850.001 a	1.850.000 0,5 %
desde m\$.n.	1.850.001 a	3.850.000 0,4 %
	Por excedentes	0,3 %

Los derechos así establecidos no podrán ser nunca inferiores a doscientos pesos moneda nacional.

Art. 31 Inciso a) Suprímese en este inciso la expresión "cuando el monto del juicio exceda de \$ 50.000 moneda nacional".

Inciso b) Suprímese este inciso.

Inciso c) Sustitúyese la mención "un peso con cincuenta centavos" por "tres pesos".

Art. 34 Sustitúyense las expresiones "doce por ciento (12 %)" y "artículo 47", por "veinticuatro por ciento (24 %)" y "artículos 46, 47 y 61", respectivamente.

Art. 39. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "El 20 % de la tasa prevista en el artículo 31, deberá in-

gresar a la Caja de Previsión Social para Abogados y Caja de Previsión Social para Procuradores, en la proporción que determine el artículo 32 del Decreto número 10.472”.

Art 48. Incorpórase a continuación de la mención “6.275”, la expresión “aumentados en un treinta por ciento (30 %)”.

Art. 49. Suprímese este artículo.

Art. 3º Autorízase a la Dirección de Rentas a ordenar el texto del Código Fiscal y de la Ley Impositiva, pudiendo modificar la numeración de artículos, incisos y apartados, como también las referencias y menciones que correspondan.

Art. 4º Las disposiciones del presente decreto-ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1963.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

TRIGO VIERA.

**NÉSTOR SUÁREZ, JORGE LASCANO,
FÉLIX NIEVA, ANÍBAL J. SEÑORANS,
CARLOS A. FLORIA, CARLOS E. RAINERIO BERRA,
LORENZO MUNAFÓ DAUCCIA.**

Publicado en el “Boletín Oficial”, el 1º de marzo de 1963.